

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

**CONSTANCIA:** A despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandada fue representada por apoderada de oficio designada para tal fin, quien aceptó el nombramiento, se pronunció en tiempo y propuso la excepción genérica o innominada. Se advierte que el nombre de la demandada fue anotado de forma errónea en el auto que libró mandamiento de pago. En este proceso no hay pruebas para practicar. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 18 de marzo del 2022.**

Secretaria

### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

**Manizales, Caldas, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)**

Proceso:	<b>EJECUTIVO</b>
Demandante:	<b>COOPENSIONADOS S. C.</b>
Demandada:	<b>ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ</b>
Radicado:	<b>170014003010-2020-00509-00</b>
<b>Interlocutorio Nro.</b>	<b>239</b>

Con fundamento en la constancia que antecede, revisado el trámite procesal hasta ahora realizado y los documentos allegados al presente proceso y, como quiera que es obligación del Operador Judicial que agotada cada etapa Jurídico procesal, realizar un control de legalidad sobre el proceso para evitar futuras nulidades o actuaciones que puedan entorpecer el debido desarrollo del proceso, para lo cual el administrador de justicia deberá sanear los vicios que las generen o que causen cualquier otra irregularidad, tal y como lo estipula el artículo 132 del Código General del Proceso, procede el despacho de conformidad.

Del estudio del presente proceso, se advierte que por error involuntario del despacho, en el auto que libró mandamiento de pago se anotó como demandada a María Angélica Carvajal Sánchez, siendo lo correcto Angélica María Carvajal Sánchez. Por lo anterior, es menester en este momento procesal, realizar el control de legalidad procediendo a corregir por medio de este auto el nombre de la parte demandada en el auto interlocutorio Nro.1185, proferido el 9 de diciembre de 2020.

Ahora, revisado el escrito presentado por la apoderada de la demandada Angélica María Carvajal Sánchez, quien manifestó que para argumentar la contestación a la demanda propuso como única excepción la denominada "GENÉRICA o INNOMINADA", procede el despacho a decidir al respecto.

La Corte Suprema de Justicia, en cuento al invocar la excepción genérica en proceso ejecutivo, ha dicho que "No es admisible en los juicios ejecutivos proponer como excepción, todo hecho que pueda resultar probado en el incidente de excepciones" (G.J. No. 19043, pág. 518).

*"Si bien en el escrito de excepciones en el juicio ejecutivo no se enuncian hechos que vayan a destruir el derecho del ejecutante, el asunto quedaría al trabarse la litis como de puro derecho y el juzgador debería entrar a decidir rastreando los motivos o fundamentos de hecho de la excepción, cosa que no se aviene con la naturaleza de dicho juicio, en el cual una vez ejecutoriado el auto de mandamiento de pago, se supone legalmente cierto y eficaz el derecho del ejecutante".*

Como resultado de la naturaleza del proceso ejecutivo, dentro de éste las excepciones no pueden declararse probadas de oficio, sino que sólo podrá el juez

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

examinar probatoriamente aquellas propuestas en forma expresa por el ejecutado, aunque no se denominen, siempre que se descansen en los hechos anunciados en el respectivo escrito.

En consonancia con lo anterior y referente a la carga de la prueba, el artículo 1757 del Código Civil, prevé que:

*“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”*

A su vez, el artículo 167 del Código General del Proceso, expresa que:

*“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”,*

De lo anterior, se deduce con claridad que corresponde enunciar esos hechos a demostrar por quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos.

En este caso, encuentra el Despacho que la excepción GENERICA o INNOMINADA, fue simplemente enunciada por la apoderada de oficio de la demandada, sin indicar las circunstancias de hecho que la podrían configurar y las pruebas donde están contenidos. Por tanto, al no cumplirse con dicha carga, mal puede el Despacho entrar a suponer en qué consiste, cuáles son sus fundamentos y premisas jurídicas que la soportan.

Ante la improcedencia de las excepciones carentes de sustentación soporte y de prueba y las de oficio en los procesos ejecutivos y, por sustracción de materia, y atendiendo a los principios de celeridad y economía procesal, el Despacho se abstendrá de darle trámite al único medio exceptivo propuesto por la apoderada de oficio de la demandada ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ, denominado excepción genérica o innominada.

Así las cosas y como quiera que en este asunto no hay pruebas por practicar, el Despacho procederá a continuación a emitir la sentencia que en derecho corresponda, conforme a las previsiones del inciso segundo del artículo 278 del Código General del Proceso y ordenando seguir adelante con su ejecución.

En el presente proceso, se aportó como base de solicitud del mandamiento ejecutivo, el siguiente título:

**TÍTULO:** PAGARÉ Nro.00000000000019549  
**CAPITAL:** \$7'184.912  
**DEUDORA:** ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ  
**BENEFICIARIO:** COOPENSIONADOS S.C.  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 30 DE NOVIEMBRE DE 2016  
**FECHA DE VENCIMIENTO:** 27 DE FEBRERO DE 2018

El título valor aportado reúne los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, conteniendo además una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora, por lo que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General de Proceso.

El artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

	<p style="text-align: center;">República de Colombia  Rama Judicial del Poder Público  JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703  Palacio de Justicia Fanny González Franco  Manizales – Caldas  Telf. 8879650 ext. 11345-11347  Cel.: 310399 2319  Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;"><b>SIGC</b></p>
---	--	--

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, para la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago del capital cobrado, en la forma indicada en el mandamiento de pago.

Adicionalmente, se ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

Se fijarán como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'137.000)**, las cuales estarán a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

En consecuencia, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EJERCER CONTROL DE LEGALIDAD** sobre el proceso Ejecutivo promovido por la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.”** con Nit. Nro.830.138.303-1, en contra de **ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ**, con cédula Nro.1.053.798.707.

**SEGUNDO: CORREGIR** el auto interlocutorio Nro.1185, proferido el 9 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

**“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO** a favor de **LA COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S C”** identificada con Nit. Nro. 830.138.303-1 y en contra de **ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SANCHEZ** identificada con C.C. 1.053.798.707 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS DOCE PESOS (\$7.184.912)**, correspondiente al capital adeudado, contenido en el pagaré No. 00000000000019549.
2. Por los intereses de plazo según el Interés Bancario Corriente (IBC), establecidos por la superintendencia financiera de Colombia, liquidados desde el 30 de noviembre del 2016 fecha en la que se creó el pagaré, hasta el 27 de febrero de 2018 fecha en la que se venció el plazo.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde el día 01 de marzo del 2020 y hasta que se realice el pago total de la obligación.”

**TERCERO: DEJAR** incólume los demás numerales del auto interlocutorio Nro.1185, proferido el 9 de diciembre de 2020, que libró mandamiento de pago en este proceso.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en este proceso EJECUTIVO a favor de la **COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS “COOPENSIONADOS S.C.”** con Nit. Nro.830.138.303-1, en contra de **ANGÉLICA MARÍA CARVAJAL SÁNCHEZ**, con cédula Nro.1.053.798.707, tal como se dispuso en el mandamiento ejecutivo.

**QUINTO: ORDENAR** el remate de los bienes aprisionados y los que puedan llegar a embargarse.

**SEXTO: REQUERIR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, con forme al artículo 446 del Código General del Proceso.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Cel.: 310399 2319 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p><b>SIGC</b></p>
---	--	--------------------

**SÉPTIMO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 ibidem; se fijan como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS (\$1'137.000)**.

**OCTAVO:** ENVIAR el presente proceso al Juzgado de Ejecución Civil Municipal, una vez en firme el presente auto de conformidad con el acuerdo PSAA-13-9984.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 046 el 22 de marzo de 2022  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Diana Maria Lopez Aguirre  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e595fd1e5bfdff8c4936fbce46aef01f3a502100d267fb3134955e00a6d8bce**  
Documento generado en 18/03/2022 02:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**